



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220020029500 C.1B
diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

De acuerdo con los razonamientos expuestos en auto proferido el 23 de noviembre de 2023 (Pdf. 35), de la solicitud de terminación por pago que presentó la Dirección Territorial del INVIAS (Pdf. 29) se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20 de febrero de 2024**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7454a27ee5a605d1bae78cb9c9ae5b729fd5bc554ba46f361be7fd72e21f50d**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00200 00 C2

2/2

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la documental allegada por el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, visible en el archivo digital 21 de este cuaderno.

1.1. Ahora bien, atendiendo que dentro de las piezas procesales remitidas no se divisa la materialización de ninguna cautela, es del caso requerir al **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta**, autoridad que tiene a su cargo el expediente con radicado No. 2012 00173 00, para que, dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, establezca con fehaciencia, en virtud del oficio No. 2159 del 21 de abril de 2017 expedido por el **Juzgado Primero de Familia de esta ciudad** (Fl. 92 Pdf. 1 C2), cuáles fueron las medidas cautelares dejadas a disposición de este despacho, debiendo remitir, de existir las mismas, las pruebas que den cuenta de su cristalización.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. Remítase copia de esta providencia y del oficio visto en el folio 92 del archivo digital 1 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697c7a93128e89ab5666c158ef6eb930535412666e5aaa6cde61286deca751**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00200 00 C1

1/2

1. Reconózcase al profesional del derecho **Diego Fernando Jaramillo Cardona** como apoderado de los demandados, señores **José Daniel Pinzón Herrera** y **Karina Estrella Pinzón Herrera**, en la forma y términos del mandato conferido visible en el archivo digital 12 de este cuaderno.

Con el anterior reconocimiento, se tiene por revocado el poder que le había sido conferido al abogado **Marco Tulio Quintero Cano**.

2. En lo que atañe al petitorio realizado por el extremo pasivo en el archivo digital 12, deberá el mandatario estarse a lo ya resuelto en auto calendarado del 1 de febrero de 2024, el que se encuentra más que ejecutoriado.

3. Requírase al extremo activo, para que establezca lo pertinente frente a la existencia o no de abonos realizados por los ejecutados, y/o algún pago que haya sido efectuado, de ser así, deberá señalar lo pertinente al proceso, aportando la liquidación actualizada del crédito, esto último, únicamente de haberse realizado algunas de las actividades antes enunciadas.

4. Exhórtese a la parte ejecutante, para que se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal de la Institución Educativa **Colegio Latinoamericano**, quien funge como demandante en este asunto (Fls. 67 al 70 Pdf. 1 C1), el que deberá ser expedido por la entidad territorial a la que le corresponda tal emisión.

Precítese, que el mentado requerimiento no se tiene por solventado con el certificado aportado por el extremo pasivo (Fls. 21 y 22 Pdf. 12).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168c9180da16ee576a634a6b759dafa2db41e260dbbb8b80150b0c065b0de3c**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00058 00 C1

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio No. 122272555 5282 y sus respectivos anexos, aportados por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio**, visibles en el archivo digital 71 de este cuaderno.

Lo anterior, para que los acreedores establezcan lo pertinente dentro del término de 10 días.

2. Ahora bien, conforme a lo señalado por la **Dian**, es del caso requerir al deudor – promotor y a la acreedora **Dianne Carol Rodríguez Díaz**, para que dentro del término de 10 días, se sirvan emitir la contestación que corresponda, precisando lo referente a la obligación incluida en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, que ya fue cancelada a dicha entidad, aunado a la imposibilidad de la cesión que fuere reseñada en los archivos digitales 65 y 67 de este cuaderno.

3. Una vez emitidas las respuestas exhortadas en los numerales que anteceden, esta sede judicial establecerá la decisión que en derecho corresponda, efectuando el saneamiento a que haya lugar, de ser ello necesario.

4. En lo que corresponde al petitorio realizado por la apoderada de los acreedores **Ramiro Cruz Orjuela y Omar Leandro Rinta Melo**, visible en el archivo digital 72 de este cuaderno, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en esta providencia.

Precítese, que este juzgado no ha emitido pronunciamiento frente al acuerdo de reorganización presentado por el deudor. Situación que acaecerá una vez se resuelva lo señalado previamente.

5. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la **Dian** fue absuelta por la secretaría de este juzgado, tal y como se denota en el archivo digital 70.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d657c7746ebc604b2f3cae24e78a7020a8c5e692b27d8feac96ed385111ed**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00368 00

1. Agréguese al expediente, la documental aportada por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 52). Lo anterior, en cumplimiento de lo requerido en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 7 de diciembre de 2023.

2. Ténganse en cuenta, las comunicaciones que habían sido allegadas por la secuestre posesionada en este asunto, **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, visibles en los archivos digitales 52, 54, 56 del expediente, y las respectivas contestaciones emitidas por la secretaría (Pdf. 53, 55 y 57).

2.1. Ahora bien, es del caso llamar la atención de la auxiliar de la justicia, para que previo a emitir contestación al despacho, surta una debida revisión del expediente, pues aquí se encuentra posesionada desde el año 2022; sin embargo, pese al exhorto realizado en auto del 7 de diciembre de 2023 y comunicado en diversas oportunidades por secretaría, la secuestre se limitaba a indicar que aceptaba el cargo, situación que a todas luces desfigura la actividades que viene desempeñando en este proceso.

2.2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el informe de gestión aportado por la secuestre **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, visible en el archivo digital 58.

No obstante a lo anterior, es del caso requerir a la secuestre, a efectos de que, se sirva aclarar con precisión la enunciación realizada dentro del informe presentado, frente a la persona a la que le fue dejado en deposito provisional el predio, puesto que, conforme fue establecido en auto calendado del 3 de agosto de 2023 (Pdf. 38), el deposito referido se generó en cabeza de quien es interviniente en este asunto, es decir, la señora **Paula Fernanda Mendoza Riaño**, puesto que el señor **Jonathan Montenegro** no hace parte en esta litis.

De ahí, la imperiosa necesidad de que la auxiliar, **aporte las constancias de entrega efectiva del oficio 475** que fue librado por esta sede judicial a los requeridos. Actividad que deberá realizar sin traba alguna, dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la comunicación, so pena de compulsar copias a la **Procuraduría General de la Nación**.

2.3. Por secretaría, comuníquesele a la secuestre, lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.2 de esta providencia, dejándose las constancias del caso en el expediente.



3. Sin que se hubiese presentado observación alguna respecto del avalúo comercial del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96372**, dentro del término establecido en proveído de fecha 7 de diciembre de 2023 (Pdf. 50), es del caso determinar su firmeza.

4. Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado del extremo actor, visible en el archivo digital 39 de este cuaderno y en firme como se encuentra el avalúo del predio, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la subasta del bien objeto de división, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el art. 411 del estatuto procesal y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

a. Señalar la hora de las **2:30 p.m., del día 2 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-96372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con cedula catastral No. 0001-0007-0144-000, ubicado en la vía terciaria de carretera Veracruz a San Nicolás del municipio de Cumaral – Meta.

Será postura admisible la suma de **\$2.888.313.882**, monto que corresponde al 100% del avalúo comercial del bien, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el art. 411 del estatuto procesal.

b. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$1.155.325.552,8**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

c. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**



<https://call.lifesizecloud.com/20737002>

d. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c.** Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápites “*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*”.

e. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Tiempo*”, “*La República*” o “*El Espectador*”.

Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

f. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

g. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

h. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6bc09a8eedec4db0cc7b63a1b82b5549e2597fd86eec605c21580aa72faf71**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00130 00

2/2

1. Agréguese al proceso, la documental allegada por el extremo actor, visible en el archivo digital 113, en el que se evidencia el cumplimiento de lo exhortado en el numeral 8 del proveído de fecha 11 de mayo de 2023 (Pdf. 85), reiterado en el numeral 9 de la providencia del 19 de octubre del año anterior (archivo digital 112).
2. Incorpórese al expediente, la documentación aportada por la parte demandante, visible en el archivo digital 115, en el que se evidencia los trámites desplegados a efectos de que se materialice el exhorto realizado al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**.
3. Téngase por reasumido el mandato conferido por la parte ejecutante al profesional del derecho **Carlos Daniel Vargas Bacci**, en virtud del memorial allegado, visible en el archivo digital 116 del expediente.
4. En lo que atañe al peticitorio realizado por la parte actora en el escrito visto en el archivo digital 118 del expediente, deberán estarse a lo resuelto en esta providencia.
5. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes, el informe de gestión rendido por el secuestre, señor **Rember Mauricio Álvarez Zarate**, visible en el archivo digital 112.
 - 5.1. Conforme a lo manifestado por el auxiliar, por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.
6. Una vez se establece la suma de dinero que obra consignada en este asunto, se resolverá lo pertinente acerca de la autorización o no, del pago del impuesto predial del bien administrado por el auxiliar **Rember Mauricio Álvarez Zarate**.

Con todo, téngase en cuenta lo manifestado por la parte acreedora en el numeral 1 del memorial visible en el archivo digital 114 del expediente, acerca de no otorgar autorización para surtir el referido pago.
7. Requírase una vez más, al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, para que dentro del término improrrogable de 10 días, siguientes a la remisión de la



comunicación respectiva, se sirva emitir respuesta a lo exhortado en el numeral 2 del proveído de fecha 19 de octubre de 2023.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. Adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 45, 73, 112 y 117 del expediente.

Igualmente, radíquese la referida comunicación en las instalaciones físicas del despacho exhortado, junto con los anexos antes precisados y déjese constancia de ello en el expediente.

8. Cumplido lo anterior, se resolverán los petitorios obrantes en los archivos digitales 43, 45, 51, 57, 62, 78, 80 y 83 del expediente.

9. Notificado como se encuentra el acreedor hipotecario **BBVA Colombia**, es del caso señalar, que transcurridos los veinte días contemplados en el artículo 462 del C. G. del P., fenecidos el 7 de noviembre de 2023, aquel no compareció hacer valer su crédito. Con todo, deberá tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso segundo del articulado en cita.

10. Siguiendo con el devenir procesal, se dispone:

Citar a las **partes y a sus apoderados** para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 443 del referido Estatuto, que se llevará a cabo a las **9:00 a.m. del día 9 de abril de 2024.**

Prevéngase a las **partes** que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir **interrogatorio** que les será formulado. De no asistir, se aplicarán las consecuencias establecidas en los artículos 372, 204 y 105 del C. G. del P., según corresponda.

10.1. Según lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., aplicable por remisión del artículo 443 *ibidem*, **en la misma oportunidad se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373** de dicha normativa.

10.2. En ese orden, se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) Parte Demandante (folio 2 Pdf. 1)

a. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

Parte demandante al descorrer las excepciones de mérito propuestas (Pdf. 91).



a. Testimonial: Se niega la prueba testimonial solicitada (Fl. 1 Pdf. 91), atendiendo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., pues no se estableció diáfananamente la identificación, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada quien pretende ser llamada a rendir la declaración pertinente, tampoco de lo descrito por el mandatario se puede establecer concretamente los hechos objeto de la prueba.

ii) Parte demandada Olga Motta (Fl. 5 Pdf. 33)

a. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. Testimonial: Se niega la prueba testimonial solicitada, atendiendo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., pues no se estableció diáfananamente la identificación, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada quien pretende ser llamada a rendir la declaración pertinente.

c. Oficios. Se niega la prueba incoada en la parte final del folio 5 del archivo digital 33, esto en virtud de lo contemplado en el artículo 173 del C. G. del P., que previene al juez de **abstenerse** de ordenar la práctica de pruebas que “... *directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita...*”, y en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del art. 78 del estatuto procesal. Recálquese que en este asunto, la parte demandada no acreditó siquiera sumariamente haber realizado petitorio ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, ni mucho menos que aquel no hubiese sido atendido.

iii) Parte demandada Lucio Torres Novoa (Fl. 7 Pdf. 69)

a. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito de excepciones, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. Testimonial: Se niega la prueba testimonial solicitada, atendiendo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., pues no se estableció diáfananamente la identificación, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citada quien pretende ser llamada a rendir la declaración pertinente.

c. Oficios. Se niega la prueba incoada en la parte final del folio 7 del archivo digital 69, esto en virtud de lo contemplado en el artículo 173 del C. G. del P., que previene al juez de **abstenerse** de ordenar la práctica de pruebas que “... *directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita...*”, y en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del art. 78 del estatuto procesal.



Recálquese que en este asunto, el demandado no acreditó siquiera sumariamente haber realizado petitorio ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad**, ni mucho menos que aquel no hubiese sido atendido.

iv) Prueba de Oficio. Decrétense los testimonios de las señoras **Esperanza Torres Novoa** y **Fernanda Castrillón Torres**.

Para tal fin, se solicita a las partes demandante y demandada, respectivamente, para que procedan a realizar las diligencias que correspondan para que las declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

10.3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefizecloud.com/20736791>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a00d843aad2547825a67e35682f7d206b89029a67f444ad92dab78bffb51d**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00130 00

1/2

Se decide sobre la excepción previa denominada «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Insuficiencia de poder*», propuesta por la demandada **Olga Motta**, a la que se le dio trámite de recurso de reposición, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P.

El traslado de la mentada excepción, tramitada como recurso de reposición, se surtió por la secretaría de este juzgado, tal y como se evidencia en el archivo digital 89.

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal denominado «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Insuficiencia de poder*», la parte pasiva indicó, que el poder otorgado por el ejecutante al profesional del derecho Carlos Daniel Vargas Bacci es insuficiente, atendiendo que dentro del mismo no se estableció que se otorgaba para el cobro de una letra de cambio, ni se mencionó su cuantía, su fecha de expedición y su vencimiento.

2. De entrada es menester aclarar que las excepciones previas son una herramienta con la que cuenta el extremo pasivo para sanear eventuales nulidades procesales, de suerte que su proposición no genera siempre la terminación del proceso, sino en la mayoría de los casos la revisión de posibles yerros procesales que el despacho haya podido inadvertir al realizar el estudio preliminar de la demanda.

En ese contexto, pronto se advierte que la causal exceptiva incoada por la parte pasiva denominada «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Insuficiencia de poder*», no está llamada a prosperar, pues se funda en planteamientos que difieren de la virtualidad otorgada por el legislador para su ocurrencia.

2.1. Véase, que la excepción se sustenta en hechos que no se observan configurados en el plenario, pues las enunciaciones realizadas en nada comportan el incumplimiento de lo preceptuado en el canon 82 de la norma procesal que enlista los requisitos formales de la demanda, como tampoco soslaya lo establecido en los arts. 83 a 85 *ibidem*, que consagra algunos requisitos adicionales y anexos de la misma.



Al respecto debe manifestarse, que al plenario se aportó poder otorgado por el demandante, señor Héctor Alfredo Barrera Vargas conferido al profesional Carlos Daniel Vargas Bacci (Fls. 6 al 7 Pdf. 1), en el que se evidencian los requisitos preceptuados en el artículo 74 del C. G. del P., identificándose la parte que otorga, la naturaleza del asunto, contra quien va dirigido y las facultades otorgadas, las que se acompañan con las enunciaciones realizadas en el articulado en cita, además, el mismo ostenta presentación personal.

Evidenciado lo anterior, no podría decirse que en este asunto se evidencie una carencia del derecho de postulación, ni mucho menos que se materialice una insuficiencia de poder para incoar la acción ejecutiva que aquí se tramita. No podría esta sede judicial exhortar el cumplimiento de requisitos que no están determinadas en la norma procesal. Entonces, el hecho de que no se haya aludido en el mandato otorgado de que aquí se cobraba una letra de cambio ni se haya mencionado su fecha de expedición o de vencimiento, no configuran la excepción previa que fue invocada, pues se reitera, aquí fueron plenamente determinadas las facultades otorgadas al profesional del derecho, precisando la clase de proceso impetrado y las personas contra las cuales iba dirigido.

Con todo, cabe mencionar que dentro del trámite del proceso y previo a surtirse el traslado respectivo de la excepción previa que aquí se resuelve, la parte ejecutante aportó ratificación de poder (archivo digital 71), con el que, si en gracia de discusión, se hubiese presentado irregularidad alguna en su otorgamiento, que así no fue, con dicha incorporación se tendría la misma por subsanada, lo que cimienta aún más la improsperidad del mecanismo judicial invocado.

2. Así las cosas, se declarará no probada la excepción aquí estudiada. Sin condena en costas en favor de la parte demandante porque la actuación no da cuenta de su causa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**,

Resuelve:

Primero. Declarar no probada la excepción previa denominada «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Insuficiencia de poder*», formulada por la parte pasiva **Olga Motta**.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2a8282c75583cedbb01ec1dcaf068389ebbaa45e6ddcb71dc02d056a36e00**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00143 00

1. Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, visible en el archivo digital 69 y en firme como se encuentra el avalúo del predio (Pdf. 73), es del caso fijar fecha para llevar a cabo la subasta del bien embargado y secuestrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

a. Señalar la hora de las **2:30 p.m., del día 25 de abril del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual, del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **230-98929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con cedula catastral No. 50001010405600092901 anterior 010405600092901, ubicado en la carrera 19 No. 19 – 01 Apartamento 703 Multifamiliares Juan Pablo de Villavicencio.

Será postura admisible la suma de **\$347.533.200**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien (\$496.476.000¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

b. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$198.590.400**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

c. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

¹ Según avalúo que obra en el archivo 68.



Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/20736905>

d. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para *“salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a.** Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b.** Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c.** Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d.** Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a.** Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b.** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.



- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite “*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*”.

- e. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “*El Tiempo*”, “*La República*” o “*El Espectador*”.

Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
 - b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
 - c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
 - d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- f. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:
1. www.ramajudicial.gov.co
 2. En la parte izquierda ingrese a “*JUZGADOS DEL CIRCUITO*”.
 3. En el listado busque “*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*”, luego el departamento del “*META*” y finalmente haga clic en “*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*”.
 4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
- g. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
- h. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:



Rama Judicial
República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 20/02/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086c4d9864119e195b3c3f9bd53dd4b02855cb5b9ef4ea77610bd57d0c58d73**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00014 00

1. Habiendo sido subsanada dentro del término establecido para ello (archivo digital 7), se admite la demanda declarativa *reivindicatoria con pretensiones subsidiarias* promovida por **María Patricia Lozano Peña** contra **Mauricio Lozano Peña**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se ordena prestar caución por la suma de **\$39.168.200** moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 de la misma normativa, esto previo al estudio de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **20/02/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041fbb0a206170e0e592d7942869bc572cdd725cb3db8c3486690ce669f671e**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00116 00 C1

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial vista en el archivo digital 64 de este cuaderno, es del caso ordenar lo siguiente:

1. Atendiendo el error acaecido en la consignación efectuada por la demandante a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en la que se estableció como concepto, *arancel judicial* pese a tratarse de la suma atinente a la condena a ella impuesta por costas en sentencia proferida en fecha 11 de octubre de 2023, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, es del caso:

Escalar la solicitud de devolución con destino a la **División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, del título judicial No. **445010000654653** por valor de **\$2.000.000**. Esto, en atención a que es dicha dependencia, la que ostenta actualmente en su poder, la suma aquí referida.

Devolución que se solicita en la modalidad de: **Conversión a cuenta judicial**, establecida en el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019.

Por secretaría, remítase la información, la declaración juramentada y la documental allí señalada.

Igualmente, envíese copia del acta de fallo proferido por este juzgado, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Precísele a esa Dirección, que a través de auto calendado del 1 de febrero del año 2024 (Pdf. 62), también ejecutoriado, se dispuso la entrega al extremo pasivo, beneficiario de la condena, de los dineros aquí solicitados convertir, y por tanto, la respuesta a la petición elevada precedentemente se requiere con urgencia.

2. Por secretaría, sùrtase el trámite de forma inmediata, dejándose las constancias del caso.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717d723e6ff2740518202f2a0535fb44d0de6058cc63886713d81a0e8c6831f2**

Documento generado en 19/02/2024 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>